

Asunto 41/84

Pietro Pinna
contra
Caisse d'allocations familiales de la Savoie

(petición de decisión prejudicial
presentada por la Cour de cassation de la República Francesa)

«Seguridad social — Subsidio familiar — Artículo 73, apartado 2,
del Reglamento nº 1408/71»

Sumario

- 1. Seguridad social de los trabajadores migrantes — Disposiciones del Tratado — Objeto — Coordinación y no armonización de las legislaciones nacionales — Diferencias de trato derivadas de las diferencias entre los regímenes de seguridad social — Admisibilidad — Creación de disparidades de trato por la normativa comunitaria — Ilegalidad (Tratado CEE, art. 48 a 51)*
- 2. Seguridad social de los trabajadores migrantes — Igualdad de trato — Subsidio familiar — Legislación aplicable — Legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia — Discriminación disimulada — Artículo 73, apartado 2, del Reglamento nº 1408/71 — Invalidez (Tratado CEE, art. 48 y 51; Reglamento del Consejo nº 1408/71, art. 73, apartado 2)*
- 3. Cuestiones prejudiciales — Apreciación de validez — Declaración de invalidez de un reglamento — Efectos — Limitación en el tiempo — Competencia del Tribunal (Tratado CEE, art. 174, párrafo 2, y 177)*

1. El artículo 51 del Tratado prevé una coordinación y no una armonización de las legislaciones de los Estados miembros y deja subsistir por tanto diferencias entre los regímenes de seguridad social de los Estados miembros y, por consiguiente, entre los derechos de las personas que en ellos trabajan. Las diferencias de fondo y de procedimiento entre los regímenes de seguridad social de cada Estado miembro, y por ello entre los derechos de las personas que en ellos trabajan, no son pues afectados por el artículo 51 del Tratado. Sin embargo, el objetivo de asegurar a los trabajadores la libre circulación dentro de la Comunidad, tal como lo regulan los artículos 48 a 51 del Tratado, queda comprometido y se hace más difícil su realización si el Derecho comunitario introduce diferencias evitables en las reglas de seguridad social. De ahí se sigue que la regulación comunitaria en materia de seguridad social, adoptada en virtud del artículo 51 del Tratado, debe abstenerse de añadir disparidades suplementarias a las que ya resultan de la falta de armonización de las legislaciones nacionales.

2. La regla de igualdad de trato prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles, fundadas en la nacionalidad, sino también todas las formas disimuladas de discriminación que, por aplicación de otros criterios de distinción, llegan de hecho al mismo resultado.

Tal es el caso cuando el criterio de residencia de los miembros de la familia es utilizado por el ordenamiento comunitario para determinar la legislación aplicable a las prestaciones en razón de familia de un trabajador migrante. Incluso si la legislación de un Estado miembro aplica el mismo criterio para determinar el derecho al subsidio familiar de un trabaja-

dor ciudadano del mismo Estado empleado en el territorio nacional, este criterio no reviste en modo alguno la misma importancia para esta categoría de trabajadores, porque el problema de la residencia de los miembros de la familia fuera de un Estado miembro en que se está empleado se plantea esencialmente para los trabajadores migrantes. Desde luego, este criterio no es el adecuado para asegurar la igualdad de trato prescrita por el artículo 48 del Tratado y no puede por ello ser empleado en el marco de la coordinación de las legislaciones nacionales, previsto por el artículo 51 del Tratado con el objeto de promover la libre circulación de trabajadores en la Comunidad conforme al artículo 48.

De ahí se sigue que el artículo 73, apartado 2, del Reglamento nº 1408/71 es nulo, por cuanto excluye la concesión de las prestaciones francesas por razón de familia a los trabajadores sujetos a la legislación francesa respecto a los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro.

3. El artículo 174, párrafo 2, del Tratado reserva al Tribunal un poder de apreciación para determinar concretamente, en cada caso particular, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos cuando imperiosas consideraciones lo justifiquen. Si, en el marco del artículo 177 del Tratado, el Tribunal hace uso de limitar el efecto en el pasado de una declaración de nulidad, le corresponde determinar si se puede prever una excepción a esta limitación del efecto en el tiempo de su sentencia, a favor o bien de la parte que ha interpuesto el recurso ante la jurisdicción nacional o bien de cualquier tercera persona que hubiera actuado de modo

análogo antes de la declaración de nulidad, o si, a la inversa, incluso respecto de personas que hubieran adoptado en tiempo útil iniciativas encaminadas a la

salvaguardia de sus derechos, constituye un remedio adecuado una declaración de nulidad que tenga efectos solamente para el futuro.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. G. FEDERICO MANCINI
presentadas el 21 de mayo de 1985 *

*Señor Presidente,
Señores Jueces,*

1. En el marco de un asunto entre el señor Pietro Pinna y la Caisse d'allocations familiales de la Savoie, la Cour de cassation francesa solicita al Tribunal que interprete el artículo 73, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 1971, L 149, p. 1; EE 05/01, p. 98). Esta norma establece que el «trabajador sometido a la legislación francesa tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de cualquier Estado miembro distinto de Francia, a los subsidios familiares previstos por la legislación del Estado en cuyo territorio residan las personas de que se trate; el trabajador habrá de reunir las condiciones referentes al empleo exigidas por la legislación francesa, para adquirir derecho a las prestaciones». En particular, el Tribunal que formula la cuestión desea saber si esta disposición sigue siendo válida y eficaz y cómo debe enten-

derse el concepto de residencia a que se refiere.

2. El señor Pietro Pinna, ciudadano italiano, trabaja y reside con su familia en Francia y goza allí de las prestaciones familiares locales. En otoño de 1977 su mujer y sus dos hijos se trasladaron a Italia. El hijo mayor regresó a Francia el 31 de diciembre del mismo año, mientras que la hija y la mujer regresaron el 31 de marzo siguiente. A causa de esta estancia en Italia, la Caisse d'allocations familiales de la Savoie se negó a pagar al Sr. Pinna las prestaciones debidas por su hijo desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1977 y por su hija desde el 1 de octubre de 1977 al 31 de marzo de 1978. A su parecer, en efecto, el citado artículo 73, apartado 2, establece que los subsidios familiares sean pagados por la entidad de previsión italiana (Istituto nazionale della previdenza sociale) en el lugar de residencia de sus hijos en Italia (l'Aquila).

El Sr. Pinna, después de haber impugnado sin resultado dicha decisión ante la commission des recours gracieux, recurrió a la commission de première instance du contentieux de la sécurité sociale de Chambéry; pero, el 6 de enero de 1981, también esta

* Traducción del italiano.